



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 000309  
DE 24 ENE 2019**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1333 de 27 de mayo de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito remitido con radicado 10853 fecha 25 de enero de 2016, I.D. 79532 de la ciudad de Bogotá, se emite auto de asignación para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, contra la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA ubicada en CARRERA 7 # 113 - 43 OFICINA 806 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Sustentó la queja FRANK ALEXIS MEDINA AGUIRRE con los siguientes hechos así: *"la presente es para comunicar la inconformidad que tengo yo y mis compañeros de trabajo con la empresa, a causa de que: no nos realizan puntuales los pagos de nómina y no hay desprendible de pago. Tampoco hay horas extras ni recargos nocturnos y dominicales. Solo hay remuneración básica. Descuentos en nómina por prestación de salud, pero en la eps aparecemos suspendidos por no pago de la empresa y mora más de 30 días. Alteración y violación al decreto 3075 de 1997. No existe área de recursos humanos, no se respetan los acuerdos verbales, jornada extendida de más de 8 horas diarias que no están pactadas en el contrato laboral, no pago de licencia de paternidad, alteración de documentos. (folio 1-3)*

**II. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No. 1333 de fecha 27 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. LEONARDO HENAO ZULUAGA Inspección Veinte y tres (23) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (folio 4)
2. Mediante acto de trámite del 2 de junio de 2016, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar realizando el análisis que se considera pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados (folio 5)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. El 7 de junio de 2016 el inspector realiza con radicado 7311000-107067 respuesta al quejoso informando sobre la asignación de la queja a la inspección. El oficio es devuelto por la empresa 472 afirmando que el número no existe. (folio 8-10)
4. Se envía correo electrónico al correo almedak\_x@hotmail.com anexando el oficio respectivo.
5. El 7 de junio de 2016 el inspector realiza con radicado 7311000-107068 requerimiento a la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA, con el fin de esclarecer los hechos denunciados. (folio 12)
6. El día 27 de junio de 2016 el CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA con radicado 1122259, radica respuesta en un cd. Pero dicho radicado es entregado a la inspección dos meses después. Se realiza análisis del cd encontrado y recibido el 1 de noviembre de 2018 y se tienen las siguientes pruebas (folio 34-77):
  1. Certificado de existencia y representación legal.
  2. Listado empleados actuales
  3. Contratos laborales
  4. Nomina últimos 6 meses
  5. Certificado de afiliación a riesgos
  6. Planillas seguridad social 2015-2016
  7. Evidencias dotación
  8. Reglamento interno de trabajo
  9. Comité convivencia laboral y actas del mismo
  10. Sistema gestión y seguridad y salud en el trabajo
  11. Registro horas extras
  12. Prima 2015
  13. Oficio ministerio
7. El día 14 de julio de 2016 el inspector 23 mediante radicado 7211000-132419 realiza solicitud al grupo de atención al ciudadano solicitando si dicha empresa tiene autorización para laborar horas extras, a lo que responden que no existe ninguna solicitud de esta empresa. (folio 15)
8. El 18 de julio de 2016 el inspector realiza con radicado 7311000-133194 nuevo requerimiento a la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA, con el fin de dar continuidad a la averiguación preliminar. (folio 16)
9. El 1 de septiembre de 2016 el inspector realiza con radicado 7311000-156520 reitera el requerimiento a la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA, con el fin de dar continuidad a la averiguación preliminar. (folio 18)
10. El 21 de diciembre de 2016 el inspector 23 realiza formulación de cargos con auto No. 4878 por la presunta vulneración del artículo 486 del código sustantivo de trabajo. (folio 21-24)
11. El 13 de enero de 2017 con radicado 7311000-2709 se realiza citación a notificación personal a la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA, pero no se presenta nadie a la misma. (folio 25)
12. Mediante auto de reasignación 5177 de fecha 18 de abril de 2018 se realiza comisión a la Dra. Angela Valencia Osorio para continuar con el proceso de averiguación preliminar (folio 26-28)
13. Mediante auto No. 1258 de fecha 12 de diciembre de 2018 se corrige una actuación administrativa dejando sin efectos el auto No.4878 del 21 de diciembre de 2016 y se decide continuar con la averiguación preliminar. (folio 29-30)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

14. El día 12 de diciembre de 2018 se realiza comunicación del auto con radicado 08SE2018731100000016682 a la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA con dirección registrada por cámara de comercio CARRERA 7 # 113 - 43 OFICINA 806.

### III FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control precitadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, este despacho no tiene la facultad de iniciar ningún tipo de investigación referente al tema de esta queja.

Ya que dichas competencias están establecidas en la ley 1610 del 2013 en su Artículo 3, el cual establece: "Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones."

Así mismo es pertinente mencionar el artículo 21 y el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 en donde reza lo siguiente:

"Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo anteriormente, esta Coordinación concluye:

### III. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye que la queja interpuesta ante esta territorial no constituye una violación a la normatividad laboral puesto se cumple con lo establecido en la norma según información aportada (folios 34-78) que es el tema de nuestra competencia puesto se trata de una controversia donde el querellante y el querellado afirman situaciones diferentes que aparentemente se dieron y por la entrega de las evidencias del proceso surtido, podemos pensar que no se ha violado ninguna norma.

Se evidencia que se da cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de seguridad social, suministrando los respectivos documentos requeridos.

El querellante se refiere al no pago de salarios lo cual es sustentado con los pagos de salarios de los meses octubre, noviembre y su respectivo pago de la prima proporcional (folios 78-80) y soportes de pagos de salarios a otros trabajadores (folios 56-60).

Pagos de seguridad social como se evidencia en los folios 69-76, aportando pagos de planillas de marzo a junio de 2016.

Pagos de horas extras como consta en el comprobante de pago del mes de agosto cuando fueron causadas horas extras y se encuentran registradas en los demás comprobantes. (folios 78-80)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este

despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la actuación administrativa laboral.  
En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA, y con representante el señor CAMILO EDUARDO MAHECHA con C.C. 1020724135 de Bogota o quien haga sus veces por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares presentadas FRANK ALEXIS MEDINA AGUIRRE en contra de la empresa CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA, con radicado 10853 fecha 25 de enero de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA., con dirección de notificación judicial en la CARRERA 7 # 113 - 43 OFICINA 806 de la ciudad de Bogotá.

**QUERELLANTE:** FRANK ALEXIS MEDINA AGUIRRE, con dirección en la CALLE 129 No. 156-68 Y correo electrónico almedak\_x@hotmail.com

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Angela V.  
Revisó: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana F. 